CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

Se incurre en manifiesto vicio procesal, vulnerando el debido proceso y el derecho a la debida motivación, al no motivar o justificar las razones que lo llevan a tomar su decisión, así como no haberse valorado en conjunto todas las pruebas, lo que conlleva a la afectación de los principios lógicos. Así como, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número seis mil veinte del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y con el voto de los señores jueces supremos: señor Juez Supremo Torres López, señora Jueza Suprema Niño Neira, señora Jueza Suprema Llap Unchón, y el señor Juez Supremo Zamalloa Campero, quien se adhiere al voto; es como sigue:

ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho interpuesta por el demandante **JUSTO WALTER CABELLO YACOLCA**¹, contra la sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho²,

¹ Páginas 503

² Páginas 489

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución numero treinta de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho³, que declaró **infundada la demanda**.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil diez⁴, **JUSTO CABELLO YACOLCA**, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.**, a fin que se le indemnice la suma de S/.650,000.00 soles más los intereses legales; suma que está integrada por los siguientes conceptos: i) S/.150,000.00 soles por daño moral, ii) S/.200,000.00 soles por daño a la persona, iii) S/.150,000.00 soles por daño emergente y iv) S/.150,000.00 soles por lucro cesante.

Fundamentos de la demanda:

Sostiene el actor que el 22 de mayo de 2007, en la Asamblea General Extraordinaria, la Comunidad Campesina de San Francisco de Yarusyacan acordó por voto mayoritario la conformación del "Comité Especial de Lucha" con la finalidad de participar en la marcha de protesta en contra de la Compañía Minera Atacocha, y el 28 de mayo de ese mismo año fue elegido vicepresidente de la comunidad.

El día de la protesta pacífica estuvieron frente a las instalaciones de la Compañía Minera Atacocha, por lo que su persona se acercó a la puerta principal de las instalaciones de la empresa minera, para consultar en qué momento les iban a recibir los representantes encargados de llevar a cabo una mesa de diálogo, en ese momento el

-

³ Páginas 445

⁴ Páginas 181

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

personal de seguridad le hace entrar con engaños y a empujones le lleva a un área escondida y proceden a golpearle salvajemente hasta dejarlo inconsciente, después de un rato apenas podía pararse y salió de la instalación minera; estando afuera fue auxiliado por los comuneros que lo llevaron de emergencia al Hospital de Huariaca y por la gravedad de las lesiones le transfirieron al Hospital Hermilio Valdizan de Huánuco, estuvo en la Unidad de Cuidados Intensivos, pero como era necesario equipos médicos para el tratamiento de su cabeza lo llevaron a la Clínica Ricardo Palma de Lima, en donde de emergencia le operaron de la cabeza, luego lo llevaron al Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, diagnosticándole "secuela de TEC severo" y "deterioro cognoscitivo", a ello se suma que perdió casi un ochenta por ciento de la audición, durante todo su tratamiento se encontraba en estado inconsciente, pues permanentemente perdía la noción del tiempo y del espacio, sufriendo vértigos repentinos, por lo que sus familiares tenían que estar permanentemente a su lado para acudirle. El personal que le causó las lesiones graves ha estado actuando bajo subordinación de la Compañía Minera Atacocha S.A.A., y el daño causado ha sido materializado en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia no obstante haber actuado desmedidamente, por lo que entre el autor directo y el autor indirecto tienen carácter solidario.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Por escrito del once de octubre de dos mil diez⁵, la demandada **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.**, absuelve la demanda negando y contradiciendo en todos sus extremos solicitando se declare

_

⁵ Páginas 252

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

infundada, sostiene que:

El demandante no ha acreditado una relación material válida con su representada, por cuanto no ha acreditado al personal de seguridad que lo agredió y tampoco ha acreditado que el supuesto agresor hubiera sido un trabajador de su representada y que por lo tanto el daño que se ha originado sea producto del ejercicio del cargo que desempeña o en cumplimiento de su deber o de alguna orden impartida, por lo que no existe relación de causalidad entre el hecho y el daño producido.

Si bien existen lesiones sufridas no se ha llevado a cabo una investigación, por lo tanto, no se ha identificado al autor del daño causado al demandante.

Tampoco se encuentra acreditado que el agresor labore o hubiera laborado para su representada, menos que hubieran existido órdenes de algún funcionario de la empresa con el fin de que se lleve a cabo la agresión, agrega que no existe personal de seguridad que trabaje de manera directa con su representada, debido a que su actividad principal es de exploración y explotación de minerales, por lo que contratan a terceros por el servicio de seguridad.

Conforme aparece del recorte periodístico que adjunta en el anexo 2-B, los policías que intervinieron en los actos suscitados fueron los que agredieron a los comuneros, por lo que su representada no tiene ninguna responsabilidad con la demandante.

Según se aprecia de la carta de fecha 01 de junio del 2009, por su política de responsabilidad social, de manera voluntaria, accedió a brindar atención médica al demandante, procediendo a trasladarlo a la Clínica Ricardo Palma, en la ciudad de Lima, asumiendo la totalidad de

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

los gastos relacionados con la atención hospitalaria (exámenes principales y secundarios, intervenciones quirúrgicas, recuperación post operatoria y tratamiento adicional), aclarando que su actuación humanitaria no está vinculada con la asunción de responsabilidad alguna.

3. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Por acta de audiencia de conciliación y de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis⁶, se resuelve fijar los puntos controvertidos:

- a) Determinar si corresponde ordenar una indemnización por daños y perjuicios a favor del demandante en el monto de seiscientos cincuenta mil soles, debiendo determinarse para la existencia del daño y la existencia de la relación de causalidad entre hecho y el daño producido; y,
- **b)** Determinar si corresponde pagar los intereses legales.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El A-quo por sentencia contenida en la resolución numero treinta, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho⁷, declaró **Infundada la demanda**; Sostiene el A-quo su decisión bajo los siguientes argumentos:

✓ Respecto del autor o autores directos del daño, se tiene que el demandante en toda su demanda ha referido que quienes lo agredieron fue el "personal de seguridad" de la demandada Compañía Minero Atacocha S.A.A., nótese, que únicamente refiere en forma general

-

⁶ Páginas 392

⁷ Páginas 445

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

como autores del daño al "personal de seguridad", sin individualizar de quien o quienes son los autores; asimismo, en la audiencia de pruebas que corre a fojas 397 a 399, se tiene que a la pregunta realizada "¿si conoce al agresor que le causó el daño alegado?", contestó lo siguiente: "Que no conoce y que había bastantes vigilantes en ese momento y también comuneros"; asimismo, a la siguiente pregunta: "¿si sabe el nombre y apellidos del agresor?", contestó: "que no, solo sabe que eran los vigilantes quienes lo agredieron"; concluyéndose de ello que el demandante no ha identificado ni conoce quien o quienes son los autores directos del daño causado a su persona, máxime si en los reportes periodísticos que corren a fojas 02 y 03, tampoco aparece dicha información, refiriéndose en dichos reportes a hechos colaterales. Entonces, no contándose en autos con la individualización del autor o autores directos de las lesiones causadas al demandante, no es posible verificar, si el o los responsables directos del daño causado al demandante son o no subordinado de la empresa demandada, si existe una relación de dependencia o no entre ellos y la empresa demandada, tampoco se puede verificar si el autor o autores directos realizaron el daño en cumplimiento de sus funciones, pues no sólo basta señalar que fue el "personal de seguridad" de la empresa demandada, toda vez que para la verificación de la concurrencia de los requisitos antes descritos, a efectos de determinar la responsabilidad por subordinados de la empresa demandada, se requiere de su individualización de los autores directos del daño, información que desconoce el demandante conforme ha declarado.

✓ Si bien la demandada ha reconocido los gastos de hospitalización, operación y medicinas del demandante en el monto de S/.40,000.00 soles, conforme aparece del acuerdo que corre a fojas 126 a 127,

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

también lo es que en dicho acuerdo aparece consignado que la demandada asumió ello como un "acto humanitario" y no como responsable del daño causado, conforme expresamente aparece consignado en dicho acuerdo, a ello se suma que en el acta de reunión de coordinación entre la Comunidad de Yarusyacan y la Compañía Atacocha, que corre a fojas 128, tampoco la demandada reconoce su responsabilidad respecto del daño causado al demandante, menos la de su personal de vigilancia, consignando que vienen realizando acuerdos para la salud del demandante "en el marco del convenio entre Comunidad la Compañía Minera V la de Yarusyacan". Consecuentemente, no se han probado los requisitos previstos en el artículo 1981 del Código Civil.

5. APELACION:

El actor por escrito, del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho⁸, apela la sentencia; señala como argumentos de impugnación los siguientes agravios:

i) Las agresiones al recurrente se han producido dentro de las instalaciones de la Compañía Minera Atacocha S.A.A., hecho que no ha sido contradicho por el demandado, por lo tanto de conformidad al artículo 442 inciso 2 del Código Procesal Civil, constituyeron reconocimiento de la verdad respecto a este extremo, sin embargo la juzgadora al momento de emitir sentencia ha inobservado, lo que contraviene los principios constitucionales de tutela procesal efectiva y el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

_

⁸ Páginas 459

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

- ii) Existe errónea interpretación de los hechos en la sentencia materia de impugnación respecto a la responsabilidad extracontractual, puesto que el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, simplemente esta relación jurídica consiste en el deber genérico de no causar daño a otro, cuya responsabilidad es atribuible al responsable cuando incumple este deber genérico, cuya diferencia con la responsabilidad contractual es el incumplimiento del deber específico establecido en el contrato, hecho que no ha sido establecido de manera precisa en la sentencia materia de impugnación.
- iii) De los hechos descritos en la demanda existen suficientes pruebas de convicción, que permitan responsabilizar a la empresa demandada por la brutal agresión contra el recurrente.

6. <u>SENTENCIA DE VISTA:</u>

El Ad quem por sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete, del quince de octubre del año dos mil dieciocho⁹, resuelve confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda de Indemnización por daños y perjuicios; sustentando:

➤ Si bien el **artículo 1321 del Código Civil**, precisa cómo se configura la indemnización por daños y perjuicios, pero el mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios, de allí que la probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado, el cual debe probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido. Nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal ha establecido cuatro

_

⁹ Páginas 489

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

elementos o presupuestos: a) la existencia del daño causado; b) la antijuridicidad; c) el hecho causante del daño, revestido de dolo, culpa; y, d) relación de causalidad adecuada entre el hecho causante y el daño generado; por lo que, a fin de determinar si a las demandadas les alcanza la responsabilidad imputada, corresponde analizar los elementos de su configuración, precisando cada uno de los elementos.

> Desde la interposición de la demanda no se ha individualizado al agente quien le pudo haber o quienes pudieron ser los autores, sin embargo el demandante señala que fue el personal de seguridad de la Compañía Minera Atacocha S.A.A., al no poder identificar a él o a los responsables de los agravios ocasionados al demandante por los subordinados de la empresa demandada quienes tendrían dependencia con ella, al respecto este Colegiado señala que durante el proceso el demandante no sindicó quién fue el que le agredió y producto de la agresión tuvo el daño personal, en su modalidad de daño psicosomático o biológico que sufrió el demandante el día 28 de mayo del 2007, a fojas dos se tiene el recorte de un periódico en donde señala: "Comuneros detenidos fueron maltratados por efectivos policiales", asimismo a fojas ciento veintinueve el demandante presenta una solicitud dirigida al Gerente de la Compañía Minera Atacocha S.A.A., solicitándole: "que se le otorgue indemnización por daños y perjuicio en su agravio, en 2007, se constituyeron a una movilización pacífica y plantón, toda la comunidad en pleno por acuerdo de una asamblea general, en su contra de su representada, por incumplimiento a los derechos que les corresponde La Laquía e Incapucro, por ser un lugar poblado por destrucción de viviendas y otros daños, en ese sentido la medida de lucha estaba dirigido por el señor alcalde y

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

Presidente de la Comunidad de Distrito de Yarusyacan, siendo así han sido provocados por los miembros de la policía, donde utilizaron bombas lacrimógenas en las instalaciones internas de la empresa, inclusive ante los hechos de sangre se apersonó ante un miembro de la policía y le mencionó que estaban reclamando pacíficamente y que no utilizaran la violencia, sin embargo no entendió y fue víctima de agresión física fatal para luego ser trasladado de emergencia al Hospital de Huariaca, transfiriéndola al Hospital Hermilio Valdizan de Huánuco (...)", a todo ello el demandante ha señalado como sus agresores al personal de seguridad de la Compañía Minera de Atacocha, contrario a lo que indicó en su solicitud dirigida a la demandante y a los recortes del periódico que adjunta como medio probatorio, sin individualizar al agresor, creando una incertidumbre, por lo que la A quo ha determinado en bien de declarar infundada la demanda por lo que se debe desestimar la apelación y confirmar la sentencia.

7. CASACIÓN

El demandante **Justo Walter Cabello Yacolca** interpone recurso con fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho¹⁰, el cual es declarado procedente mediante resolución, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve¹¹, por las siguientes infracciones:

i. Infracción normativa material por inaplicación de los artículos 1969, 1981 y 1183 e indebida aplicación del artículo 1321 del Código Civil. Alega que la Sala Superior debió analizar cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual que incluyen el

¹⁰ Páginas 503

¹¹ Páginas 51 del cuaderno de casación

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

daño causado, la causalidad, la antijuricidad y el factor de atribución, elementos que han sido omitidos por el Ad quem, pese a que han sido advertidos en el escrito de apelación; sin embargo, la sentencia de vista simple y llanamente enumera dichos elementos, pero no expone las razones o criterios de por qué confirma la sentencia de primera instancia, vulnerando la motivación de resoluciones judiciales y la congruencia procesal, reconocida en el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Refiere que el Colegiado Superior inaplica el artículo 1989 del Código Civil, impidiendo diferenciar que el acto de autos es una indemnización por daños y perjuicios de carácter extracontractual. Asimismo, no se analizó la responsabilidad civil extracontractual que se causa por dolo y culpa, siendo que se aplicó erróneamente el artículo 1321 del Código Civil. Asimismo, los magistrados no han tomado en cuenta las presunciones legales establecidas en el Código Procesal Civil, artículos 275, 276, 277 y 278, aplicables a la responsabilidad extracontractual. Finalmente, los magistrados inaplicaron el artículo 1985 del Código Civil.

ii. Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Señala que la Sala Mixta omitió pronunciarse sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación, el Ad quem no ha justificado su decisión de resolver la controversia de indemnización por daños y perjuicios dentro del marco de los artículos 1981 y 1985 del Código Civil, cuya omisión se incurre en una motivación aparente.

II. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE

El tema en debate radica en determinar, si la decisión impugnada

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

contiene una correcta justificación de acuerdo a un coherente razonamiento y debida valoración de los hechos, las pruebas y la norma jurídica aplicable al caso concreto, a fin de verificar que no se haya afectado el debido proceso y el derecho a la debida motivación; así como no se haya vulnerado las normas materiales denunciadas.

III. <u>FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA</u>

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- El recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de *infracción normativa de derecho procesal y material*; debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal respecto a la debida motivación y el debido proceso, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a las demás causales.

Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar la primera infracción denunciada, esto es, si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como la debida motivación de las

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

resoluciones judiciales, respetando el principio de congruencia, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción.

TERCERO.- En principio, el derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal.

"En la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (...)"12.

Este derecho, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de

7BA600724852/\$FILE/con_art12.pdf

Landa, César. Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
En: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C400525

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"¹³.

CUARTO.- "El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"¹⁴.

¹³ Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pág. 17.

¹⁴ EXP. N.°02467-2012-PA/TC

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

QUINTO.- En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los Jueces y Tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

SEXTO.- En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional estableció que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido "que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso" (resaltado agregado).

SÉPTIMO.- De igual manera, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica", precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin

¹⁵ EXP. N.º 03433-2013-PA/TC LIMA SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. -SERPOST S.A. Representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS -ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL

¹⁶ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. 2014, pág. 207-208.

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)" (resaltado agregado).

OCTAVO.- Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Norma que debe ser concordada con lo previsto en el artículo 50 inciso 6, y artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

De acuerdo al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, este contempla en su segundo párrafo el "principio de congruencia procesal"; del mismo texto normativo, se extrae que en toda resolución judicial debe existir: i) coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excede las pretensiones (congruencia externa); y, ii) armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna); en otras palabras, la plena actuación del principio en mención, implica el límite del contenido de una resolución judicial, de allí que el juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda, de su contestación, así como de lo alegado en los recursos impugnatorios, por lo que la transgresión de este principio procesal acarrea la nulidad de la resolución judicial, conforme al mismo artículo VII del Título Preliminar acotado, así como el inciso 6, del citado artículo 50, del Código Procesal Civil que, expresamente señala como deber de los jueces en el proceso, fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad.

NOVENO.- En esa línea normativa y jurisprudencial, revisada la sentencia de vista materia de casación, al resolver la causa, la Sala Civil Superior no ha emitido pronunciamiento sobre todos los puntos materia de agravio planteados por la demandada, los cuales fueron precisados en el numeral segundo, literales b) y c) de la impugnada, esto es, respecto: "b) Las agresiones al recurrente se han producido dentro de las instalaciones de la Compañía Minera Atacocha S.A, hecho que no ha sido contradicho por el demandado, por lo tanto de conformidad al artículo 442° inciso 2 del Código Procesal Civil constituyeron reconocimiento de la verdad respecto a este extremo, sin

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

embargo la juzgadora al momento de emitir sentencia ha inobservado, lo que contraviene los principios constitucionales de Tutela Procesal Efectiva y el articulo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y c) Asimismo existe errónea interpretación de los hechos en la sentencia materia de impugnación respecto a la responsabilidad extracontractual, puesto que el daño se produce sin que existe ninguna relación jurídica previa entre las partes, simplemente esta relación jurídica consiste en el deber genérico de no causar daño a otro, cuya responsabilidad es atribuible al responsable cuando incumple este deber genérico, cuya diferencia con la responsabilidad contractual es el incumplimiento del deber."; sin reparar la Sala Superior que los agravios expuestos por el demandante implicaba mínimamente un análisis sobre las alegaciones vertidas.

DÉCIMO.- Aunado a lo antes citado, se aprecia que el Ad quem en el considerando quinto, literal c) de la referida sentencia de vista, señala lo siguiente: "Si bien el artículo 1321° del Código Civil, precisa cómo se configura la indemnización por daños y perjuicios, pero el mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios, de allí que la probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado, el cual debe probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido. Nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal ha establecido cuatro elementos o presupuestos: a) la existencia del daño causado; b) la antijuridicidad; c) el hecho causante del daño, revestido de dolo, culpa; y, d) relación de causalidad adecuada entre el hecho causante y el daño generado; Por lo que, a fin de determinar si a las

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

demandadas les alcanza la responsabilidad imputada, corresponde analizar los elementos de su configuración, precisando cada uno de los elementos"; lo cual, constituye incongruente y errado con la pretensión planteada, puesto que, la presente demanda ha sido planteada como una indemnización por responsabilidad extracontractual; sin embargo, el Ad quem para sustentar su decisión aplica el artículo 1321 del Código Civil, sobre la indemnización por relación contractual, suscitándose una motivación incongruente con la pretensión planteada.

DÉCIMO PRIMERO: Sin perjuicio de lo antes expuesto, se verifica que el *Ad quem* al momento de emitir su fallo, no ha valorado en forma conjunta todas las pruebas aportadas, así como los argumentos vertidos por las partes, puesto que, a efectos de emitir un pronunciamiento valido y en aras de una correcta administración de justicia, deberá de valorar el hecho que las agresiones efectuadas al actor se han producido dentro de las instalaciones de la Compañía Minera Atacocha S.A.A., hecho que no ha sido contradicho por la empresa demandada, ni valorado por las instancias de mérito, tanto más, si como consecuencia de dicho hecho el actor ha quedado discapacitado permanentemente.

DÉCIMO SEGUNDO: En esas circunstancias, se incurre en manifiesto vicio procesal; porque la Sala Superior debió emitir pronunciamiento sobre cada uno de los extremos materia de apelación, en observancia del principio de congruencia procesal, que en este caso encuentra su correlato en el aforismo latino *tantum devolution quantum apellatum*, que determina los límites del pronunciamiento en revisión (principio de

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

limitación), ya que se considera que la expresión de agravios es entendida como la pretensión impugnatoria que debe ser absuelta concretamente por el juez de grado; así como también, debió de evaluar en conjunto todas las pruebas aportadas en autos, todo ello a fin de expedir una decisión congruente desde su elemento objetivo, el petitorio y la causa pretendí, y en este último se incluye el elemento fáctico; sin embargo, contrario a ello, el Ad quem solo se limitó a sustentar su fallo con una motivación que resulta insuficiente e incongruente; habiéndose así infringido la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, incurriendo así el Ad quem en error de motivación, in cogitando, al no motivar o justificar las razones que lo llevan a tomar su decisión de acuerdo a la pretensión planteada (indemnización extracontractual), así como no haberse valorado en conjunto todas las pruebas, lo que conlleva a la afectación de los principios lógicos o las reglas de la experiencia; debiendo de ampararse las infracciones procesales analizadas.

DÉCIMO TERCERO: Siendo que el presente recurso ha sido amparado por adolecer la sentencia impugnada de manifiesto vicio procesal, esto es, la vulneración a la tutela de los derechos procesales con valor constitucional -como son el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones-, motivo por los cuales, no es pertinente analizar la infracción denunciada de carácter sustancial.

DÉCIMO CUARTO.- En ese sentido, por los fundamentos precedentemente expuestos, se concluye que, las deficiencias advertidas en la sentencia de vista impugnada contravienen el debido proceso, previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

del Perú, el mismo que a su vez incorpora a la debida motivación de las resoluciones judiciales previsto en el inciso 5, de la Constitución Política del Perú; artículos I y VII del Título Preliminar y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; artículo 12 de la Ley Orgánica del poder Judicial, que están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; por consiguiente, corresponde declarar fundado el recurso de casación y nula la sentencia de vista del fecha quince de octubre de dos mil dieciocho; a fin que se emita nuevo pronunciamiento, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, **DECLARARON** porque se declarare:

- a) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, JUSTO WALTER CABELLO YACOLCA; en consecuencia, CASARON y declararon NULA la sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución numero treinta de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda de Indemnización por daños y perjuicios.
- **b) ORDENARON** que Sala Superior emita nuevo fallo, conforme a lo expresado en las consideraciones expuestas en la presente sentencia.
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

Compañía Minera Atacocha S.A.A., sobre indemnización; *y los devolvieron.*

SS.

TORRES LÓPEZ

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN DE LORA

ZAMALLOA CAMPERO

CMC

EL VOTO DE LOS JUECES SUPREMOS ARANDA RODRÍGUEZ, CUNYA CELI Y FLORIÁN VIGO, ES COMO SIGUE:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, JUSTO WALTER CABELLO YACOLCA, de fojas quinientos tres, contra la sentencia de vista, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos ochenta y nueve, que confirma la sentencia apelada, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, que declaró infundada la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios.

II. ANTECEDENTES

Para analizar este proceso civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación, es

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

necesario describir los principales actos procesales realizados.

1. DEMANDA

Por escrito obrante a fojas ciento ochenta y uno, **JUSTO CABELLO YACOLCA**, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, contra la *COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA*, a fin que se le indemnice la suma de S/ 650,000.00, más los intereses legales; suma que está integrada por los siguientes conceptos: i) S/ 150,000.00, por daño moral; ii) S/ 200,000.00, por daño a la persona; y, iii) S/ 150,000.00, por daño emergente y iv) S/.150,000.00, por lucro cesante. Funda su pretensión en los siguientes hechos:

- 1) El veintidós de mayo de dos mil siete, en la Asamblea General Extraordinaria, la Comunidad Campesina de San Francisco de Yarusyacan acordó por voto mayoritario la conformación del "Comité Especial de Lucha" con la finalidad de participar en la marcha de protesta en contra de la Compañía Minera Atacocha, y el veintiocho de mayo de ese mismo año fue elegido vicepresidente de la comunidad.
- 2) El día de la protesta pacífica estuvieron frente a las instalaciones de la Compañía Minera Atacocha, por lo que su persona se acercó a la puerta principal de las instalaciones de la empresa minera, para consultar en qué momento les iban a recibir los representantes encargados de llevar a cabo una mesa de diálogo, en ese momento el personal de seguridad le hace entrar con engaños y a empujones le lleva a un área escondida y proceden a golpearle salvajemente hasta dejarlo inconsciente, después de un rato apenas podía pararse y salió de la instalación minera; estando afuera fue auxiliado por los comuneros que lo llevaron de emergencia al Hospital de Huariaca y por la gravedad de las lesiones le transfirieron al Hospital Hermilio Valdizan de Huánuco, estuvo en la Unidad de Cuidados Intensivos, pero como

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

era necesario equipos médicos para el tratamiento de su cabeza lo llevaron a la Clínica Ricardo Palma de Lima, en donde de emergencia le operaron de la cabeza, luego lo llevaron al Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, diagnosticándole "secuela de TEC severo" y "deterioro cognoscitivo", a ello se suma que perdió casi un ochenta por ciento de la audición, durante todo su tratamiento se encontraba en estado inconsciente, pues permanentemente perdía la noción del tiempo y del espacio, sufriendo vértigos repentinos, por lo que sus familiares tenían que estar permanentemente a su lado para acudirle; y, 3) El personal que le causó las lesiones graves ha estado actuando bajo subordinación de la Compañía Minera Atacocha SAA, y el daño causado ha sido materializado en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia, no obstante haber actuado desmedidamente, por lo que entre el autor directo y el autor indirecto tienen carácter solidario.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito, obrante a fojas doscientos cincuenta y dos, **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA,** contesta la demanda, alegando lo siguiente:

1) El demandante no ha acreditado una relación material válida con su representada, por cuanto no ha acreditado al personal de seguridad que lo agredió y tampoco ha acreditado que el supuesto agresor hubiera sido un trabajador de su representada y que por lo tanto el daño que se ha originado sea producto del ejercicio del cargo que desempeña o en cumplimiento de su deber o de alguna orden impartida, por lo que no existe relación de causalidad entre el hecho y el daño producido.

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

- 2) Agrega que si bien existen lesiones sufridas no se ha llevado a cabo una investigación, por lo tanto, no se ha identificado al autor del daño causado al demandante.
- 3) Tampoco se encuentra acreditado que el agresor labore o hubiera laborado para su representada, menos que hubiera existido órdenes de algún funcionario de la empresa con el fin de que se lleva a cabo la agresión, agrega que no existe personal de seguridad que trabaje de manera directa con su representada, debido a que su actividad principal es de exploración y explotación de minerales, por lo que contratan a terceros por el servicio de seguridad.
- **4)** Conforme aparece del recorte periodístico que adjunta en el anexo 2-B, los policías que intervinieron en los actos suscitados fueron los que agredieron a los comuneros, por lo que su representada no tiene ninguna responsabilidad con la demandante.
- 5) Conforme aparece en su carta, de fecha primero de junio de dos mil nueve, por su política de responsabilidad social, de manera voluntaria, accedió a brindar atención médica al demandante, procediendo a trasladarlo a la Clínica Ricardo Palma en la ciudad de Lima, asumiendo la totalidad de los gastos relacionados con la atención hospitalaria (exámenes principales y secundarios, intervenciones quirúrgicas, recuperación post operatoria y tratamiento adicional), aclarando que su actuación humanitaria no está vinculada con la asunción de responsabilidad alguna.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante acta de audiencia de conciliación y de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, de fecha veintisiete de

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

octubre de dos mil dieciséis, a fojas trescientos noventa y dos, se han fijado como puntos controvertidos:

a) Determinar si corresponde ordenar una indemnización por daños y perjuicios a favor del demandante en el monto de S/ 650,000.00, debiendo determinarse para la existencia del daño y la existencia de la relación de causalidad entre hecho y el daño producido; y, **b)** Determinar si corresponde pagar los intereses legales.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Culminado el trámite en primera instancia, el *A quo* mediante sentencia, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, declara **infundada** la demanda, al considerar:

demandante en toda su demanda ha referido que quienes lo agredieron fue el "personal de seguridad" de la demandada Compañía Minero Atacocha SAA, nótese, que únicamente refiere en forma general como autores del daño al "personal de seguridad", sin individualizar de quien o quienes son los autores; asimismo, en la audiencia de pruebas que corre a fojas trescientos noventa y siete a trescientos noventa y nueve, se tiene que a la pregunta realizada "¿si conoce al agresor que le causó el daño alegado?", contestó lo siguiente: "Que no conoce y que había bastantes vigilantes en ese momento y también comuneros"; asimismo, a la siguiente pregunta: "¿si sabe el nombre y apellidos del agresor?", contestó: "que no, solo sabe que eran los vigilantes quienes lo agredieron"; concluyéndose de ello que el demandante no ha identificado ni conoce quien o quienes son los autores directos del

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

daño causado a su persona, máxime si en los reportes periodísticos que corren a fojas dos y tres, tampoco aparece dicha información, refiriéndose en dichos reportes a hechos colaterales. Entonces, no contándose en autos con la individualización del autor o autores directos de las lesiones causadas al demandante, no es posible verificar, si el o los responsables directos del daño causado al demandante son o no subordinado de la empresa demandada, si existe una relación de dependencia o no entre ellos y la empresa demandada, tampoco se puede verificar si el autor o autores directos realizaron el daño en cumplimiento de sus funciones, pues no sólo basta señalar que fue el "personal de seguridad" de la empresa demandada, toda vez que para la verificación de la concurrencia de los requisitos antes descritos, a efectos de determinar la responsabilidad por subordinados de la empresa demandada, se requiere de su individualización de los autores directos del daño, información que desconoce el demandante conforme ha declarado.

2) Si bien la demandada ha reconocido los gastos de hospitalización, operación y medicinas del demandante en el monto de S/ 40,000.00, conforme aparece del acuerdo que corre a fojas ciento veintiséis a ciento veintisiete, también lo es que en dicho acuerdo aparece consignado que la demandada asumió ello como un "acto humanitario" y no como responsable del daño causado, conforme expresamente aparece consignado en dicho acuerdo, a ello se suma que en el acta de reunión de coordinación entre la Comunidad de Yarusyacan y la Compañía Atacocha, que corre a fojas ciento veintiocho, tampoco la demandada reconoce su responsabilidad respecto del daño causado al demandante, menos la de su personal de vigilancia, consignando que vienen realizando acuerdos para la salud del demandante "en el marco"

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

del convenio entre la Compañía Minera y la Comunidad de Yarusyucan". Consecuentemente, no se han probado los requisitos previstos en el artículo 1981 del Código Civil.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, el demandante, *JUSTO CABELLO YACOLCA*, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declara **infundada** la demanda, alegando:

- 1) Las agresiones al recurrente se han producido dentro de las instalaciones de la Compañía Minera Atacocha SAA, hecho que no ha sido contradicho por el demandado, por lo tanto de conformidad al artículo 442, inciso 2, del Código Procesal Civil, constituyeron reconocimiento de la verdad respecto a este extremo, sin embargo la juzgadora al momento de emitir sentencia ha inobservado, lo que contraviene los principios constitucionales de tutela procesal efectiva y el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- 2) Existe errónea interpretación de los hechos en la sentencia materia de impugnación respecto a la responsabilidad extracontractual, puesto que el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, simplemente esta relación jurídica consiste en el deber genérico de no causar daño a otro, cuya responsabilidad es atribuible al responsable cuando incumple este deber genérico, cuya diferencia con la responsabilidad contractual es el incumplimiento del deber específico establecido en el contrato, hecho que no ha sido establecido de manera precisa en la sentencia materia de impugnación.

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

3) De los hechos descritos en la demanda existen suficientes pruebas de convicción, que permitan responsabilizar a la empresa demandada por la brutal agresión contra el recurrente.

6. <u>SENTENCIA DE VISTA</u>

Los jueces superiores de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, expiden la sentencia de vista, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y nueve, que **confirma** la sentencia apelada que declara **infundada** la demanda, fundamentando la decisión en lo siguiente:

Desde la interposición de la demanda no se ha individualizado al agente quien le pudo haber o quienes pudieron ser los autores, sin embargo el demandante señala que fue el personal de seguridad de la Compañía Minera Atacocha SAA, al no poder identificar a él o a los responsables de los agravios ocasionados al demandante por los subordinados de la empresa demandada quienes tendrían dependencia con ella, al respecto este Colegiado señala que durante el proceso el demandante no sindicó quién fue el que le agredió y producto de la agresión tuvo el daño personal, en su modalidad de daño psicosomático o biológico que sufrió el demandante el día veintiocho de mayo de dos mil siete, a fojas dos, se tiene el recorte de un periódico en donde señala: "Comuneros detenidos fueron maltratados por efectivos policiales", asimismo, a fojas ciento veintinueve, el demandante presenta una solicitud dirigida al gerente de la Compañía Minera Atacocha SAA, solicitándole: "que se le otorgue indemnización por daños y perjuicio en su agravio, en dos mil siete, se constituyeron a una movilización pacífica y plantón, toda la comunidad en pleno por acuerdo de una Asamblea General, en su contra de su

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

representada, por incumplimiento a los derechos que les corresponde La Laquía e Incapucro, por ser un lugar poblado por destrucción de viviendas y otros daños, en ese sentido la medida de lucha estaba dirigido por el señor alcalde y presidente de la Comunidad de Distrito de Yarusyacan, siendo así han sido provocados por los miembros de la policía, donde utilizaron bombas lacrimógenas en las instalaciones internas de la empresa, inclusive ante los hechos de sangre se apersonó ante un miembro de la policía y le mencionó que estaban reclamando pacíficamente y que no utilizaran la violencia, sin embargo no entendió y fue víctima de agresión física fatal para luego ser trasladado de emergencia al Hospital de Huariaca, transfiriéndola al Hospital Hermilio Valdizan de Huánuco (...)", a todo ello el demandante ha señalado como sus agresores al personal de seguridad de la Compañía Minera de Atacocha, contrario a lo que indicó en su solicitud dirigida a la demandante y a los recortes del periódico que adjunta como medio probatorio, sin individualizar al agresor, creando una incertidumbre, por lo que la A quo ha determinado en bien de declarar infundada la demanda, por lo que se debe desestimar la apelación y confirmar la sentencia.

III. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN</u>

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y uno del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, *JUSTO WALTER CABELLO YACOLCA*, por las siguientes causales:

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

- Infracción normativa material por inaplicación de los artículos 1969, 1981 y 1183 e indebida aplicación del artículo 1321 del Código Civil. Alega que la Sala Superior debió analizar cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual que incluyen el daño causado, la causalidad, la antijuricidad y el factor de atribución, elementos que han sido omitidos por el Ad quem, pese a que han sido advertidos en el escrito de apelación; sin embargo, la sentencia de vista simple y llanamente enumera dichos elementos, pero no expone las razones o criterios de por qué confirma la sentencia de primera instancia, vulnerando la motivación de resoluciones judiciales y la congruencia procesal, reconocida en los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Refiere que el Colegiado Superior inaplica el artículo 1969 del Código Civil, impidiendo diferenciar que el acto de autos es una indemnización por daños y perjuicios de carácter extracontractual. Asimismo, no se analizó la responsabilidad civil extracontractual que se causa por dolo y culpa, siendo que se aplicó erróneamente el artículo 1321 del Código Civil. Asimismo, los magistrados no han tomado en cuenta las presunciones legales establecidas en el Código Procesal Civil, artículos 275, 276, 277 y 278, aplicables a la responsabilidad extracontractual. Finalmente, los magistrados inaplicaron el artículo 1985 del Código Civil.
- iv. Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú. Señala que la Sala Mixta omitió pronunciarse sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación, el Ad quem no ha justificado su decisión de resolver la controversia de indemnización por daños y perjuicios dentro del marco de los artículos 1981 y 1985 del Código Civil, cuya omisión se incurre en una motivación aparente.

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.

La materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, contenidos en los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política y asimismo si se ha infringido por inaplicación los artículos 1969, 1981 y 1183 e indebida aplicación del artículo 1321 del Código Civil.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA

Sobre el recurso de casación

PRIMERO.- Debemos empezar precisando que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la Jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.

SEGUNDO.- Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal; por cuanto en caso se declare fundado por dicha causal, en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material.

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

Sobre el debido proceso

TERCERO.- Por otro lado, *el derecho al debido proceso* se consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración.

Así, sobre el debido proceso se señala:

"7. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal [Constitucional], el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. Expediente 072892005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución"¹⁷.

¹⁷ Pleno. Sentencia 248/2023, expediente Nro. 02322-2021-PA/TC Lima, Ministerio de Agricultura y Riego.

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

CUARTO.- Uno de los principales componentes del contenido esencial del derecho a un debido proceso, se encuentra constituido por el denominado derecho a la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales el cual supone una garantía según la cual el juez se encuentra obligado a fundamentar su decisión, esgrimiendo motivos y razones que le sirven de sustento, desde cuya perspectiva, la argumentación jurídica constituye el medio indispensable para materializar o tangibilizar este derecho-garantía. Se estima que una debida motivación se encuentra correlacionada con otros componentes esenciales del debido proceso, como son el derecho de defensa y el de la instancia plural, en la medida que la sustentación de la decisión judicial en razones suficientes, permitirá a aquella parte que se sienta disconforme con lo resuelto, efectuar los cuestionamientos fácticos y jurídicos, en la medida que el razonamiento claro y fundamentado del juez así lo permita; pero además, también el superior jerárquico habilitado para conocer el proceso en revisión, podrá evaluar y calificar de manera consistente los argumentos del juez cuestionados en la apelación; de esta manera, la motivación tiene la doble perspectiva de deber y derecho para el juez y de derecho para las partes.

QUINTO.- Nuestro ordenamiento jurídico impone al juez el deber de motivar las resoluciones; así, el artículo 139 de la Constitución de 1993 establece que:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta".

Asimismo, a nivel legal tenemos que el artículo 50 del Código Procesal Civil, prescribe:

"Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia".

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nro. 00728-2008-PHC/TC-Lima, Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, ha señalado:

"6. [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...]. 7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [...]".

Asimismo, en la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

señalado, como supuesto que viola el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, a los vicios de motivación aparente, el cual es definido de la siguiente manera:

"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

SEXTO.- En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por este dispositivo legal a todos los órganos jurisdiccionales es que se emita una decisión acorde al pedido formulado, el mismo que debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica; siendo además exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, se encuentre debidamente motivada, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decida u ordene.

Respecto el derecho a probar

<u>SÉTIMO</u>.- En la doctrina se viene manejando una nueva tendencia referida a la prueba, la misma que vincula directamente a la prueba con el derecho subjetivo, llamándole a este derecho el *derecho de prueba* o *derecho a probar*. Hoy en día la prueba no sólo constituye una

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

carga procesal de las partes, sino que es considerada como un derecho que le asiste a todo sujeto de derecho y que lo ejercita en un proceso o procedimiento para defender sus alegaciones o en el ejercicio de su defensa, siendo considerado como un elemento del debido proceso.

OCTAVO.- El derecho subjetivo a la prueba está estrechamente asociado al proceso y tiene la misma jerarquía y naturaleza que el derecho de acción, el derecho de contradicción, el derecho a un debido proceso y el derecho de impugnación. Es decir, que se trata de un derecho fundamental, de un derecho humano y que corresponde a todo sujeto de derecho que interviene en un proceso judicial o en cualquier otro procedimiento, sea como demandante, demandado o tercero legitimado. Por ello, el maestro Couture, citado por Hurtado Reyes¹8, ha sostenido brevemente que, la ley que haga imposible la prueba es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa. Diversas ejecutorias supremas, han resaltado el derecho a probar, así podemos citar la casación Nro. 2284-03-Lima¹9, que establece:

"El derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo las excepciones legales; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen

¹⁸ Hurtado Reyes, M. (2009). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Lima: IDEMSA. P. 528.

¹⁹ Sentencia publicada en el diario oficial "El Peruano", el 30 de setiembre del 2004.

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

los medios probatorios admitidos por las partes; d) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación de éstas; e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas. Como se advierte, el derecho de prueba no sólo comprende derecho sobre la propia prueba, sino también el derecho de tener la oportunidad de impugnar y controlar los medios probatorios de la parte contraria [...]".

Sobre la valoración de los medios probatorios

NOVENO.- Respecto a la *valoración de la prueba y la motivación*, se tratan de conceptos diferentes, pero correlacionados. *Valorar la prueba* implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso, con ella se determina el resultado de toda actividad probatoria realizada por las partes, llegando a conclusiones que le sirven para resolver la *litis*. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad de las partes.

En cambio, *la motivación o justificación* es el mecanismo – normalmente escrita- del que se vale el juez para <u>hacer saber el resultado del trabajo de valoración de la prueba</u>. Con la motivación se hacen evidentes –se hacen saber- las razones que llevaron al juez a emitir las conclusiones probatorias objetivas (las racionales y objetivas, dejando de lado las subjetivas) realizadas en la valoración de la prueba a partir de la actividad de las partes²⁰.

39

²⁰ Casación Nro. 4772-2009-Lima, voto en discordia de los Dres. Ticona Postigo y Palomino García.

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

La valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, ésta constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación sólo es posible si de las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, razones que justifiquen suficientemente el fallo, las cuales deben ser objetivas y completas; y, para la presentación de tales consideraciones se debe, atender a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en donde las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de la prueba²¹.

Por consiguiente, una buena decisión judicial no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que ésta sea traducida correctamente en la parte argumentativa —escrita- de la sentencia²². La motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba, no se debe sostener ni menos ni más de lo que arroja el trabajo probatorio, de lo contrario encontraremos supuestos de motivación con defectos.

²¹ Casación Nro. 2408-2010-Lima.

²² STC Nro. 1230-2002-HC/TC.

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

Análisis del caso concreto

<u>DÉCIMO</u>.- Dando respuesta a la infracción normativa procesal denunciada por el recurrente, referida a la vulneración al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, es necesario precisar que la valoración de la debida motivación y el respeto al debido proceso parte en primer término de explicar de qué se trata la institución jurídica de la responsabilidad civil.

Así, ésta es aquella que se encuentra referida al aspecto fundamental de resarcir los daños ocasionados en la vida de relación entre los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual; o, bien se trate de daños que sean el resultado del incumplimiento del deber general de no causar daño a nadie, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Que los elementos o requisitos comunes de la responsabilidad civil, y que deben concurrir en forma copulativa en un caso concreto para que exista la obligación de indemnizar son: a) La antijuricidad, es la conducta que contraviene una norma prohibitiva o viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; b) El daño causado, entendido como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido; c) La relación de causalidad, referida a la relación jurídica de causa a efecto, entre la conducta antijurídica del actor y el daño producido a la víctima; y d) Los factores de atribución, aquéllos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han configurado en un supuesto concreto los requisitos antes mencionados; en el campo

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

contractual el factor de atribución es la culpa; y en el extracontractual es la culpa y el riesgo creado²³.

DÉCIMO PRIMERO.- En esa línea de ideas, se procede a efectuar el control sobre el razonamiento efectuado. Así, se aprecia que la Sala Civil Superior (*Ad quem*) resolvió confirmar la sentencia apelada estableciendo como fundamento esencial que el demandante durante el proceso no sindicó o identificó quién o quiénes fueron los que lo agredieron y que producto de la agresión tuvo el daño personal, en su modalidad de daño psicosomático o biológico.

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>.- De lo expuesto se verifica que con dicho argumento expuso el fundamento esencial que le permitió resolver por la confirmación de la sentencia apelada, por lo que declaró infundada la demanda, resolviendo lo que era materia de controversia, esto es, establecer si existe o no responsabilidad civil vicaria o indirecta de la demandada en el daño causado al demandante, cumpliéndose con ello el dar respuesta a los principales agravios propuestos en el recurso de apelación (los mismos que son tres).

En efecto, con dicho argumento dio respuesta al primer agravio en el sentido de que si bien se había probado que el demandante sufrió agresiones, ello no era suficiente para determinar la responsabilidad civil de la demandada, pues no acreditó si el daño fue causado por un dependiente de esta última. Asimismo, se dio respuesta al tercer agravio, pues los jueces superiores consideraron que no existía alguna prueba determinante que demostrase la responsabilidad de la empresa

42

²³TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil.* Editorial Grijley, Segunda Edición, 2003, pp. 29–37.

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

demandada, por el contrario, en el fundamento QUINTO, apartado d), parte pertinente, cita un medio probatorio en el cual el demandante se contradice con lo señalado en su demanda, señalando:

"[...] asimismo a fojas ciento veintinueve el demandante presenta una solicitud dirigida al Gerente de la Compañía Minera Atacocha S.A.A., solicitándole que se le otorgue indemnización por daños y perjuicios en su agravio, en la misma que señala en sexto párrafo que él: el día 28 de mayo del 2007, se constituyeron a una movilización pacífica y plantón, toda la comunidad en pleno por acuerdo de una asamblea general, en su contra de su representada, por incumplimiento a los derechos que les corresponde La Laquia e Incapucro, por ser un lugar poblado por destrucción de viviendas y otros daños, en ese sentido la medida de lucha estaba dirigida por el señor alcalde y presidente de la comunidad de Distrito de Yurusyacan, siendo así han sido provocados por los miembros de la policía, donde utilizaron bombas lacrimógenas en las instalaciones internas de la empresa, inclusive ante los hechos de sangre se apersono ante un miembro de la policía y le menciono que estaban reclamando pacíficamente y que no utilizarán la violencia, sin embargo no entendió y fue víctima de agresión física fatal para luego ser trasladado de emergencia al hospital de Huariaca, transfiriéndola al Hospital Hermilio Valdizan de Huánuco".

<u>DÉCIMO TERCERO.-</u> Finalmente, si bien es cierto que, en cuanto a su segundo agravio, resulta cierto que la Sala Superior yerra al invocar normas de responsabilidad civil contractual, tenemos que este vicio no resulta suficiente para declarar la nulidad de la sentencia de vista.

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

En efecto, en cuanto al régimen de invalidez de los actos procesales tenemos que la nulidad procesal: "es el estado de anormalidad del acto procesal, originando en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido. Teniendo como caracteres: a) Es una sanción que corresponde a un proceder que no debió ser; b) es legal puesto que debe basarse en la ley; c) produce la aniquilación de los efectos propio del acto; y d) se trata de una anomalía constitutiva ya que la causal de nulidad existe en el momento de celebración del acto"²⁴.

Sobre el particular, el artículo 171 del Código Procesal Civil, referido al principio de legalidad y trascendencia de la nulidad, señala:

"La nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, este será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito".

Así, se entiende por nulidad procesal, aquel estado de anormalidad del acto procesal originado en la carencia de algunos de los elementos constitutivos, o con vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido; significa también invalidar lo hecho y retroceder el proceso al estadio en que se

44

²⁴ MAURINO, Alberto Luis citado por **HURTADO REYES,** M. *(2009). Fundamentos de Derecho Procesal Civil.* Lima: IDEMSA, p. 371.

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

cometió el vicio que se debe corregir, por eso es que se procede solo cuando surge de la ley, **restringiendo su utilización** por aplicación de los principios de instrumentalidad, convalidación, **trascendencia**, interés, etc.

En este sentido, la regla general es que los actos procesales no deben ser considerados nulos, sino que se deben conservar pese a que se hayan emitido vulnerando alguna norma procesal o sustantiva, siempre y cuando dicha vulneración no haya ocasionado una lesión irreparable para el derecho de algunas de las partes procesales.

En el presente caso, si bien la Sala Superior citó una norma en su fundamentación jurídica referida a la responsabilidad contractual, cuando el caso es un típico caso de responsabilidad civil extracontractual, tenemos que ello resultó irrelevante, pues a la misma argumentación esencial hubiese llegado si es que invocaban las normas sustantivas pertinentes; es decir, en caso hubiese citado al artículo 1981 del Código Civil, igual hubiese llegado a la misma conclusión porque en el presente caso no se tiene probado el nexo de dependencia entre el agente del daño y el responsable del daño al no haber probado la parte demandante que aquellos que le causaron daño laborasen para la empresa minera demandada. Por consiguiente, no pueden ser amparadas las infracciones procesales analizadas, debiendo ahora analizar las infracciones materiales denunciadas.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>.- Con relación a las infracciones normativas materiales por inaplicación de los artículos 1969, 1981 y 1183 e indebida aplicación del artículo 1321 del Código Civil. Al respecto el artículo 1969 del Código Civil prescribe que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo, siendo que el

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor. Asimismo, el artículo 1981 del mismo cuerpo normativo, establece que aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria. Por su lado, el artículo 1183 del citado cuerpo de leyes prescribe que la solidaridad no se presume, solo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa. Finalmente, el artículo 1321 del Código Civil, prescribe que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente, como el lucro cesante, en cuanto son consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

<u>DÉCIMO QUINTO</u>.- En el presente caso, ha quedado establecido, gracias a los fundamentos fácticos formulados en la demanda y en el escrito de contestación de demanda, que se está frente a una disputa referida a un caso de **responsabilidad civil extracontractual vicaria**, por lo que corresponde a continuación explicar y analizar esta institución jurídica y la normativa pertinente, para luego proceder a considerar si es que la Sala Superior ha errado al confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda.

DÉCIMO SEXTO.- Al respecto, la responsabilidad civil vicaria o

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

también denominada responsabilidad civil indirecta o por hecho ajeno, es un tipo de responsabilidad que se fundamenta en el reconocimiento de la exigencia de individualizar a aquel sujeto de derecho que detenta un patrimonio suficientemente grande que le permita responder por los daños ocasionados en el ejercicio de su actividad como empresa valiéndose de otra u otras personas que desarrollarán dicha actividad.

Así, esta responsabilidad es: "de excepción, pues se aparta del principio matriz de la responsabilidad personal que se sustenta en la culpa probada cometida por el autor directo del daño"²⁵. En el mismo sentido, Taboada explica que: "la regla general en materia de responsabilidad civil extracontractual es que cada sujeto de derecho responde por hecho propio, es decir, cada uno es responsable por los daños que cause a los terceros. Sin embargo, sucede que, en algunos casos excepcionales, específicamente predeterminados por el legislador, un sujeto responde por un hecho ajeno, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos exigidos por la ley para una responsabilidad civil de esta naturaleza"²⁶.

En este tipo de responsabilidad, tal como resulta evidente de su nomenclatura, se presentan dos sujetos distintos; por un lado, el agente, quien tendrá la calidad de causante del daño (autor directo), y por el otro lado, el principal, quien tendrá la calidad de responsable del daño (autor indirecto) pese a que no tuvo incidencia material directa en la concreción del mismo.

²⁵ Rey de Castro, Alberto, *La Responsabilidad Civil Extracontractual*. Lima: USMS, p. 218

²⁶ TABOADA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad civil*. 3.ª ed., Lima: Grijley, 2018, pp.121-122.

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

Así, tal como se precisa en la doctrina, a partir del análisis del artículo 1981 del Código Civil, que regula la responsabilidad vicaria en el ordenamiento jurídico peruano, "debe quedar claro que el análisis de la responsabilidad del principal en el sistema peruano pasa por determinar, en primer lugar y de manera necesaria, la responsabilidad del agente (causante material del daño). La responsabilidad del agente es presupuesto previo y necesario de la responsabilidad del principal"²⁷.

Ahora bien, entiéndase que la responsabilidad del principal se sustenta en el hecho que el agente, al momento de ocasionar el daño resarcible, se encontraba operando por cuenta ajena, esto es, se encontraba en una relación de dependencia con el principal, relación que es mucho más amplia que una simple relación laboral.

En este sentido, si no existe o no se ha identificado al agente, o si se hubiese hecho, pero no se ha demostrado que tiene una relación de dependencia con el principal al momento de la ocurrencia del daño²⁸, este último no resultará responsable y por consiguiente no se encontrará obligado a resarcir ningún tipo de daño ocasionado por aquél.

²⁷ FERNÁNDEZ, Gastón. *Una relectura de la responsabilidad vicaria. Entre la responsabilidad por hecho propio y la responsabilidad por hecho ajeno.* Ara Editores, 2023, pp. 19-20.

²⁸ En el mismo sentido se ha resuelto, pero sobre la base de distintos hechos. Así, en la Casación Nro. 279-2018, San Martín, publicado en El Peruano el 09 de noviembre del 2020, se precisó: "Por tanto, de conformidad con el mandato imperativo contenido en el artículo 1981 del Código Civil el precitado demandado **asume la responsabilidad civil extracontractual**, denominada también como responsabilidad vicaria, pues, el conductor del vehículo de su propiedad **se encontraba bajo sus órdenes** y el **daño ocasionado fue en el ejercicio de dicho cargo** de modo que por mandato legal, el autor directo y el autor indirecto en este caso el propietario del vehículo, están sujetos a la responsabilidad solidaria" [negritas nuestras].

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

Al respecto, este Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la responsabilidad vicaria en la casación Nro. 1638-2018-Lima, donde se resuelve el recurso casatorio interpuesto por la demandada Compañía Importadora Derteano & Stucker SAC, (en contra de la resolución de vista que confirmó la sentencia que declara fundada la demanda interpuesta por Atlantic Rente a Car SAC), en cuyo caso, se configuró dicha responsabilidad civil al verificarse la existencia del vínculo comercial entre la empresa demandante y demandada, así como, la obligación de indemnizar por parte de esta última a aquella (propietaria del vehículo), ya que se acreditó que el día del accidente de tránsito (en donde se generó el evento dañoso que causó el siniestro del vehículo), el usuario y occiso Hugo Elías Pawelczyk (empleador de la empresa demandada) había estado viajando en cumplimiento de sus labores, en la movilidad arrendada por la demandada.

DÉCIMO SÉTIMO.- En este contexto, esta Sala Suprema concluye que los fundamentos que conforman el razonamiento del órgano jurisdiccional de segunda instancia se han adoptado acorde a los medios probatorios ofrecidos y presentados, admitidos y actuados en el proceso, pues se estableció con fundamentación suficiente la no configuración del primer presupuesto para que exista la responsabilidad civil extracontractual indirecta que justifica el pago del resarcimiento de daños demandados.

En efecto, si bien está demostrado que el demandante sufrió daños a su integridad física y psicológica, tal como se aprecia del certificado médico, de fojas ciento quince, el informe psicológico, de fojas ciento dieciséis y las fotografías, de fojas ciento veinte a ciento veinticinco, y que producto de ello ha obtenido una discapacidad, como se aprecia

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

de la Resolución Ejecutiva Nro. 01687-2008-SE, de fojas ciento diecinueve, lo que no está demostrado es que las personas que él afirma que le causaron daño laboran para la empresa minera demandada.

Así, a efectos de que se configure la responsabilidad vicaria, no es suficiente afirmar genéricamente que los agentes dañosos laboran para la empresa principal, sino que se tiene que demostrar tal vinculación, para lo cual, en primer término, es necesario precisar la identificación del o de los agentes y no solo afirmar que son trabajadores de seguridad de la empresa demandada.

Ahora bien, el hecho que la empresa minera demandada haya celebrado el acuerdo, obrante a fojas ciento veintiséis a ciento veintisiete, en donde expresó su compromiso de asumir los gastos hasta por el monto de S/ 40,000.00, por hospitalización, operación y medicina del demandante, no demuestra su aceptación de responsabilidad, ni tampoco es un caso de declaración asimilada de fundabilidad de la pretensión planteada, pues en esta misma acta, en su cláusula cuarta, se precisa que dicho monto se otorgó como una muestra de acto humanitario.

En este sentido, al no determinarse la identificación del agente dañoso, ni tampoco su vinculación de dependencia con la empresa minera demandada, la sentencia de vista no vulnera de modo alguno los artículos mencionados, debiéndose declarar infundado el recurso de casación interpuesto.

VI. DECISIÓN

A) Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación

CASACIÓN N°6020-2018 PASCO INDEMNIZACIÓN

interpuesto por el demandante, JUSTO WALTER CABELLO YACOLCA, a fojas quinientos tres; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos ochenta y nueve, que confirma la sentencia apelada, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, que declaró infundada la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios.

B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Compañía Minera Atacocha SAA, sobre indemnización por daños y perjuicios; *y los devolvieron*. Interviene como ponente el juez supremo, señor **Florián Vigo**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

FLORIÁN VIGO

Bers/mam

LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE QUE SUSCRIBE, **CERTIFICA**: QUE EL SEÑOR **JUEZ SUPREMO CUNYA CELI**, NO VUELVE A FIRMAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, POR HABER DEJADO SU VOTO FIRMADO A FOLIOS CIENTO VEINTINUEVE, CON FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.